



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. **Nº 0750**

(12 AGO 2026)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical"

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN
DEL RIESGO DE DESASTRES**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las que le confiere el Decreto 243 de 2024, Decreto 1072 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 720 de 2024, Resolución 0202 de 2025 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de julio de 2026, se recibió en el Grupo de Talento Humano mediante correo electrónico solicitud de permiso sindical, por parte de los directivos sindicales **GERMÁN GARCÍA DELGADO y EDILBERTO CENTENO CASTRO**, en sus calidades de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado-SUNET.

Que se solicita permiso sindical para la funcionaria **DIANA LUCÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.056.572.253, durante la jornada completa del día **jueves 13 de agosto de 2026**, con el fin de asistir a la reunión preparatoria de la Asamblea Nacional de Delegados de SUNET 2026, convocada mediante la Resolución 22 del 18 de diciembre de 2025 de la junta directiva de SUNET Nacional, la cual se realizará en la sede de la CUT Bogotá.

Que el Artículo 13 de la Ley 584 de 2000 establece que, *"Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales"*.

Que el Decreto 2813 de 2000, establece que los representantes de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado de Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión, el cual será reconocido por el Nominador o el funcionario que este delegue, previa autorización de las organizaciones sindicales.

Que el Artículo 2.2.2.4.14. del Decreto 1072 de 2015, indica como garantías durante el término de la negociación, el fuero sindical y el permiso sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 720 del 05 de junio de 2024, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a los permisos sindicales", establece: "Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, les concedan permisos sindicales remunerados, razonables y de acuerdo al grado de la organización, proporcional al número de afiliados y necesarios para el cumplimiento de su gestión, teniendo en cuenta la estructura nacional y territorial con que cuente la organización sindical, lo anterior sin perjuicio de los permisos ya concedidos para los dirigentes de las organizaciones sindicales."

Que los artículos 2.2.2.5.2, 2.2.2.5.3 y 2.2.2.5.4 del mismo Decreto establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.5.2. Beneficiarios de los permisos sindicales. Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual gozarán los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones; juntas directivas, subdirectivas, comités seccionales, comisión de reclamos y afiliados de los sindicatos, así como para los delegados previstos en los estatutos para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento de los permisos sindicales a los afiliados que no tengan el carácter de directivo sindical, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.5.1. de razonabilidad, proporcionalidad y debida prestación del servicio.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3. Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al servidor público que éste delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este Decreto, en el marco de la Constitución Política, atender oportunamente y no entorpecer las solicitudes que sobre permisos sindicales soliciten las organizaciones sindicales de los servidores públicos, so pena de las consecuencias disciplinarias que genere tal omisión.

PARÁGRAFO. Igualmente se podrá otorgar permiso sindical a los afiliados y dirigentes de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en jornadas de capacitación y formación relacionada con su actividad sindical.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Términos para el otorgamiento de permisos sindicales. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por escrito por el Presidente o Secretario General de la organización sindical, como mínimo con ocho (8) días de antelación a la fecha para la cual se solicita el permiso, cuando se trate de delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales, la negociación colectiva y los procesos de capacitación y formación y, de cuatro (4) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, a efectos de que la entidad pública pueda autorizarlos.

El nominador o la autoridad responsable dará respuesta de fondo mediante acto administrativo motivado, el cual indicará el nombre del servidor a quien se le otorga el permiso, la finalidad y el término de su duración según corresponda.

La única razón por la que se puede negar o limitar el permiso sindical es demostrando que con la ausencia del servidor público se afectará la debida prestación del servicio que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.

El acto administrativo se notificará dentro de la jornada laboral a la organización sindical, mínimo dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha de inicio del permiso sindical solicitado. En caso de no dar respuesta en los términos establecidos en el presente decreto, se entenderá como concedido el permiso sindical para todos los efectos.

PARÁGRAFO 1. En los casos excepcionales, el permiso sindical podrá solicitarse con un (1) día de anticipación al inicio de la fecha para la cual se requiere, indicando los motivos o circunstancias en que se fundamenta la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Para la participación de los empleados públicos sindicalizados en las asambleas de la respectiva organización sindical, el presidente o secretario general de la misma, informará sobre la realización de la asamblea a la administración con mínimo cinco (5) días de anticipación, con el fin de que se tomen las medidas para garantizar la prestación del servicio."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso sindical durante la jornada completa del día jueves 13 de agosto de 2026, con el fin de asistir a la reunión preparatoria de la Asamblea Nacional de Delegados de SUNET 2026, la cual se realizará en la sede de la CUT Bogotá, a la funcionaria **DIANA LUCÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.056.572.253.

Continuación de la Resolución

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso sindical"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la decisión al jefe inmediato de la funcionaria **DIANA LUCÍA MARTINEZ MARTÍNEZ**, al Presidente y Secretario General del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado-SUNET, a fin de que se informe a su dirigente sindical del permiso concedido.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los

12 AGO 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Secretario General

Proyectó: Cristina Zapata / Contratista SG **CZ**Revisó: Tatiana Arias / contratista GTH **TA**Yanizza Lozano Orjuela / Coordinadora GTH **YLO**Ángela Rondón / Contratista SG **AR**María Daniela Castro De La Torre / Abogada Contratista SG **MDCLT**